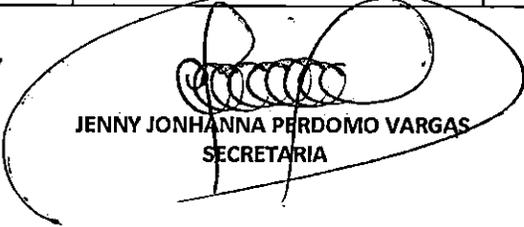




No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2013-00059-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ANGGIE A. FAJARDO C.	ALEXIS RANGEL ZABALETA	Actualiza cuota de alimento	21/01/2021	1
2017-00135-00	SUCESION	NELSON GIRALDO T.	REINEL GIRALDO BRITO	Repone auto del 3 dic. 2020	21/01/2021	1
2018-00135-00	CUSTODIA Y CUIDADO P.	ESTEFANIA RICO DÍAZ	YAQUELID DÍAZ	Comunica información actora	21/01/2021	1
2016-00154-00	SUCESION	YOLIMA GORDILLO	FERLEN MARINA GORDILLO	Agrega oficio secuestre	21/01/2021	1
2021-00004-00	E.U.M.H.	LUZ MARINA GIRALDO M.	HERED: ALEXNDER PARRA M.	Inadmite demanda	21/01/2021	1
2020-00110-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YELIKA HERNÁNDEZ GALLO	HOLWER FRISNEDA F.	Sigue adelante ejecución	21/01/2021	1
2020-00124-00	DIVORCIO	EDWUIN ROJAS MARTÍNEZ	LUZ M. ESCARRAGA	Rechaza demanda	21/01/2021	1
2020-00063-00	INCIDENTE DESACATO TUTELA	LUZ MARINA PAREDES	UNIDAD DE VÍCTIMAS	Auto decreta pruebas	21/01/2021	1
2021-00002-00	EJECUTIVO	MARIA E. ADAMES HERNÁNDEZ	RENETH GONZÁLEZ ZAPATA	Inadmite demanda	21/01/2021	1


JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Anggie Arnovis Fajardo Carvajal
Demandada:	Alexis Rangel Zabaleta
Asunto:	Actualiza cuota de alimentos
Radicación:	50 689 31 84 001 2013 00059 00

Se actualiza el valor de la cuota alimentaria en favor de la menor Ingrith Celeste Fajardo Carvajal para el año 2021, de acuerdo al incremento del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional para el año 2021 (3.5. %) quedando en consecuencia la cuota en la suma de \$ 368.711.00.

Librese orden de pago permanente con destino al Banco Agrario de Colombia, en favor de la señora **MARIELA GUAVITA CANO** conforme se viene realizando desde el año anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN - META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

N° 002 Hoy: 22 de enero de 2021.

JENNYJONHANA PERDOMOVARGAS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Sucesión
Demandante:	Nelson Giraldo Tamayo
Accionante:	Reinel Giraldo Brito
Radicación:	50 689 31 84 001 2017 00135 00
Asunto:	Auto resuelve recurso

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los herederos MARISOL GIRALDO TAMAYO, MARTHA GIRALDO TAMAYO, REINEL GIRALDO ORTIZ y MILLER FLAVIO GIRALDO ORTIZ, contra del auto de 3 de diciembre de 2020 que dispuso no dar trámite al recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación del auto que resolvió la objeciones al trabajo de partición de 12 de noviembre de ese mismo año.

La deponente indica que ante la utilización de la virtualidad, sin tener la oportunidad de llegar ante los despachos judiciales a revisar los expedientes y menos entregar memorial, se suma que, en los municipios de la región del alto y bajo Ariari, las señales telefónicas y por consiguiente los medios tecnológicos no son los mejores, se causan constantes interrupciones e inclusive para la conexión a las varias audiencias que diariamente son programadas.

Que en razón a lo anterior, el día 19 de noviembre envió a través de correo electrónico personal, memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión de fecha 12 de noviembre de 2020, habiéndola remitido antes de las cinco de la tarde, quedo estancado, y luego aparece en el servidor o correo institucional del despacho del juzgado recibido con posterioridad a la hora indicada, pues en el Municipio de Fuentedeoro, durante el día existió fallas en el suministro de internet.

Consideraciones:

El Decreto 806 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizó los procesos judiciales y flexibilizó la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; razón por la que este despacho en lo atinente a la revisión de procesos habilitó la línea telefónica del juzgado para la asignación de citas previas para la revisión de expedientes de manera presencial en las instalaciones del Juzgado guardando las debidas medidas de bioseguridad.

Esta determinación fue publicada mediante aviso del 30 de junio de 2020 en la parte exterior del juzgado desde la fecha indicada, así como en el micrositió dispuesto por la Rama Judicial para la publicación de estados electrónicos, traslados, avisos y publicaciones en general.

En lo concerniente a la prueba de la recepción de los correos que ingresan al correo institucional del despacho, la arroja la misma plataforma digital, por lo tanto, es la petente quien dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto a recurrir conforme lo establece el artículo 318 del CGP, quien tiene la carga de su elaboración y remisión en término, y no del despacho.

No obstante lo anterior, se logra establecer que la deponente presenta certificación expedida por la empresa Soluciones Informáticas CYC S.A.S., suscrita por su Gerente **CRISTIAN ANDRÉS CARRILLO VARGAS** de 9 de diciembre de 2020, en la que se indica que el día 19 de noviembre de 2020, el servicio de suministro de internet para el Municipio de Fuentedeoro (Meta), se vio interrumpido por motivo de las fallas eléctricas en un transformador por un rayo que ocasionó una sobrecarga eléctrica, lo que derivó daños en el servidor; situación que a todas luces se enmarca dentro de las figuras de exención de responsabilidad, de fuerza mayor o caso fortuito que posiblemente generó la no entrega oportuna del escrito de recurso interpuesto por la recurrente.

La fuerza mayor y el caso fortuito está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: "*se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.*".

Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea *irresistible*; (ii) que sea *imprevisible* y (iii) que sea *externo* respecto del obligado, es decir que el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación jurídica".

Para el presente caso, tenemos que la recurrente al no haber contado con el servicio de internet para el 19 de noviembre de 2020, fue una situación que le imposibilitó enviar a tiempo el archivo contentivo del recurso de reposición de marras, interrumpiéndose sus actividades ordinarias de su vida laboral; situación que se encuentra debidamente justificada y documentada con las pruebas allegadas, en tanto fue certificada por la empresa Soluciones Informáticas CYC S.A.S., y por lo tanto sí encuadra dentro de las causales de exoneración referidas.

Como consecuencia de lo anterior, se repondrá el auto de fecha 3 de diciembre de 2020, para en su lugar, conceder el trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 12 de noviembre de ese mismo año; previa fijación en lista del recurso allegado el 19 de noviembre pasado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos (Meta),

Resuelve:

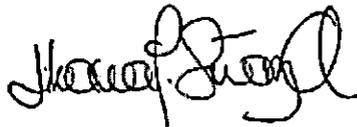
Primero.- Reponer el auto de 3 de diciembre de 2020, por lo señalado en la parte motiva.

Segundo: Abrir a trámite el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 19 de noviembre de 2020 por la aquí deponente, contra el auto de 12 de noviembre de ese mismo año, que lo negara por extemporáneo.

Tercero.- Regresen las diligencias a secretaria para que se descorra el traslado mediante fijación en lista de los recursos interpuestos el 19 de noviembre como se dijo en la parte considerativa.

Cuarto.- Cumplido lo anterior regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 002 Hoy: 22 de enero de 2021.



JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Demandante:	Estefanía Rico Díaz
Demandado:	Yaquelid Díaz
Radicación:	50 89 31 84 001 2018 00135 00

Evacuado el trámite de designación de la defensora pública **JOSEFINA RODRIGUEZ VIDAL** para representar judicialmente a la demandante conforme lo comunica la profesional administrativa y de gestión de la Defensoría del Pueblo Regional (Meta), **CLAUDIA AZUCENA CASTILLO PADILLA**, mediante comunicación electrónica enviada el pasado 12 de enero de 2021, el juzgado,

DISPONE:

Primero.- COMUNICAR a la demandante **ESTEFANIA RICO LÓPEZ** la designación de la abogada **JOSEFINA RODRIGUEZ VIDAL** como su apoderada judicial para este proceso, de la Defensoría del Pueblo Regional Meta.

Segundo.- REMITIR copia del escrito de demanda y sus anexos a la apoderada judicial designada para que la presente conforme los requisitos señalados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación.

Tercero.- De manera recíproca, remítanse los correos electrónicos de las anteriormente señaladas para que establezcan la comunicación del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno, (2021)
Clase de proceso:	Existencia, Disolución y Liquidación de la Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
Demandante:	Luz Marina Giraldo Mora
Demandado:	Alexander Parra Uribe (q.e.p.d.)
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00004 00

Se **INADMITE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre compañeros permanentes, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo:

1. Adecuar el poder y la demanda dirigiéndola contra todos los que tengan la calidad de herederos determinados e indeterminados del fallecido **ALEXANDER PARRA URIBE** conforme lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso.
2. Señalar como herederos determinados del señor **ALEXANDER PARRA URIBE** a sus hermanos **ESTER PARRA URIBE, HÉCTOR ALIRIO PARRA URIBE y MARIELLY PARRA URIBE** aportando sus registros civiles, indicando el canal digital donde pueden y deben ser notificadas.
3. Acredite la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los herederos determinados (allegando evidencia de la forma en como tienen conocimiento del mismo), o de la remisión física de tales documentos (Decreto 806 artículo 6º, inc. 4º). De lo contrario indicar las razones para su emplazamiento.
4. Se aporten en formato pdf., el registro civil de nacimiento en copia auténtica legible del fallecido **ALEXANDER PARRA URIBE**.
5. A fin de evitar posibles confusiones integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Reconocer personería jurídica al abogado **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA** como apoderado judicial de **LUZ MARINA GIRALDO MORA** para este proceso, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la providencia:	Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Yelika Hernández Gallo
Demandado:	Hólwer Frisneda Fernández
Radicación:	50 89 31 84 001 2020 00110 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, entra el despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda.

Antecedentes:

La señora **YELIKA HERNÁNDEZ GALLO** en representación de su hijo **JUAN SEBASTIAN FRISNEDA HERNÁNDEZ**, presentó demanda ejecutiva en contra de **HOLWER FRISNEDA FERNÁNDEZ** pretendiendo el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de pagar y respecto de las cuales se libró mandamiento de pago en los términos del autó dictado el 19 de noviembre de 2020.

Actuación Procesal:

En la fecha referida se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de pagar a la parte actora, así como por los intereses legales que se llegaren a causar hasta el cumplimiento de la obligación.

El extremo pasivo se notificó a través de notificación realizada por la secretaria del juzgado, conforme se ordenó en auto de 10 de diciembre de 2020; quien una vez notificado de la demanda y sus anexos el 29 de diciembre del mismo año, dejó transcurrir los términos sin proponer excepciones y/o los soportes del pago total parcial de las sumas cobradas; solicitando únicamente se le citara a conciliar al estar en desacuerdo con lo cobrado, en razón a que tiene otras obligaciones alimentarias con otros dos hijos y sus padres de la tercera edad.

Consideraciones:

Analizadas las presentes diligencias, no se observa causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

¹¹ Ver archivos digitales ubicados bajo los números 26 y 27 del expediente.

En el expediente obra el documento que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la fijación de la cuota alimentaria por la Comisaria de Familia de San Martín (Meta), bajo el número 016 de 2013, de 19 de febrero de ese mismo año.

Notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, no pagó ni propuso excepción de pago, única admisible en esta clase de asuntos, dejando de presente que manifestó estar en desacuerdo con las sumas cobradas en el plenario, requiriendo audiencia de conciliación para la condonación de parte de la deuda, por tener responsabilidad alimentaria con otros hijos y padres de la tercera edad.

Debiendo decir al respecto que las manifestaciones realizadas por el ejecutado no constituyen excepción de pago.

En tal virtud, debe procederse al tenor de lo reglado en el numeral 2º del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, sin condena en costas al ejecutado, toda vez que la parte actora actuó por intermedio de la Comisaria de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS (META)**,

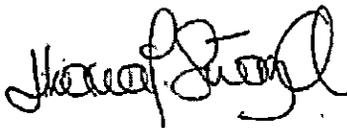
RESUELVE:

Primero.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme los términos del mandamiento de pago.

Segundo.- Ordenar la liquidación del crédito. Sin condena en costas por lo dicho en precedencia.

Tercero.- Expedir las copias de esta providencia que sean necesarias; como lo establece el artículo 14 del C.G.P., previo el pago de las expensas secretariales necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Divorcio
Demandante:	Edwúin Rojas Martínez
Demandada:	Luz M. Escarraga
Asunto:	Rechaza demanda
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00124 00

En atención al contenido de la carpeta digital del presente asunto, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 30 de diciembre de 2020, que declaró su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **rechaza la demanda** y dispone la devolución de los anexos vía electrónica. Déjese constancia de su salida y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Acción de tutela – Incidente desacato
Demandante:	Luz Marina Paredes
Demandado:	Unidad de Víctimas
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00063 00
Asunto:	Auto decreta pruebas

Toda vez que en este trámite incidental se dio el traslado de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, según autos de fecha 31 de diciembre de 2020, resulta procedente decretar las pruebas solicitadas y las que el despacho estime pertinentes, para efectos de proferir la decisión de fondo que corresponda.

Pruebas Solicitadas por la parte actora: Téngase como pruebas, los documentos aportados con el trámite incidental.

Entidad accionada: No solicitó pruebas.

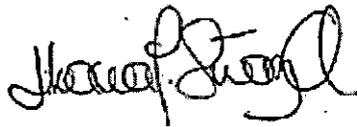
De oficio:

- a.) Requierase a la Unidad de Víctimas a efectos de que informe si la señora LUZ MARINA PAREDES se encuentra registrada en “UNIDAD EN LINEA” de la página web de la Unidad para las Víctimas. En caso afirmativo indique, el correo electrónico suministrado por ésta y el estado actual de la solicitud de indemnización, y si le ha entregado los documentos que son requisito para la indemnización de acuerdo al parentesco que tiene con la víctima, en gracia de discusión a que se encuentra registrada por el hecho victimizante de homicidio de EDUARDO CRUZ.
- b.) Requerir a la Unidad de Víctimas a efectos de reportar si además del hecho victimizante de homicidio, la accionante para el año 2005, reportó además de ese hecho victimizante, los de desaparición forzada y desplazamiento forzado; y si respecto de los mismos, existen solicitud de indemnización administrativa.
- c.) Requierase a la accionante por el medio más expedito, a efectos de que en el término de la distancia informe si se ha diligenciado la ficha de documentos para solicitud de indemnización administrativa – Homicidio, Ley 418 de 1997; que se encuentra a disposición de las víctimas, en el siguiente link: <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/atencion-asistencia-y-reparacion-integral/rutas-de-acceso-para-la-toma-de-solicitud-de-indemnizacion>.

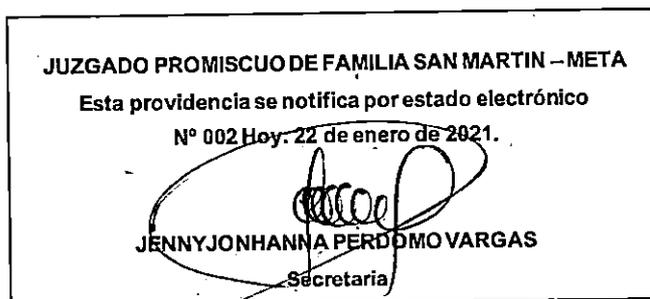
- d.) Informe al Despacho, si el correo electrónico TATIANAPEDRAZA91@GMAIL.COM, ha sido consultado recientemente por la accionante, frente a posibles notificaciones de respuestas por parte de la Unidad de Víctimas, en caso negativo, deberá realizar la consulta y comunicar a este Despacho lo pertinente.

Obtenida la información señalada en anteriores líneas, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Eugenia Adames Hernández
Demandada:	Reneth González Zapata
Asunto:	Inadmite demanda
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00002 00

Toda vez que la presente demanda ejecutiva entablada por **MARIA EUGENIA ADAMES HERNANDEZ** a través de apoderada judicial, no reúne los requisitos legales, se dispone su **INADMISION**, para que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (05) días proceda a subsanarla so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aportar el documento con el cual se pretende constituir título ejecutivo, con constancia de ejecutoria conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso, expedida por el juzgado que adoptó la decisión.
2. En atención a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., allegue copia del auto que acepta el desistimiento del recurso interpuesto contra el auto que denegó la nulidad de la audiencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio objeto de ejecución, interpuesto dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que se adelantó en este despacho dentro del radicado 50 689 31 84 001 2016 00122 00 a efectos de determinar si la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.
3. Aportar con los soportes probatorios sobre el cumplimiento de las condiciones aceptadas para la exigibilidad de la pretensión de esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1542 del Código Civil, en lo que corresponde al pago del 50% de los gastos en que incurre la parte vendedora, gastos de escrituración y la comisión de la venta de la finca denominada "*La Esperanza*", ubicada en la Vereda "*La Paz*", trocha 22 del Municipio de Vista Hermosa (Meta), identificada con el número de matrícula inmobiliaria 236-26512 de la ORIP de San Martín (Meta).

Reconocer personería jurídica a la abogada **RUBY MILENA JIMÉNEZ PARRA**
como apoderada judicial de la señora **MARIA EUGENIA ADAMES HERNANDEZ**
en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 002 Hoy: 22 de enero de 2021.



JENNYJONHANNIA PERDOMOVARGAS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN - META

Fecha de la Providencia:	Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Sucesión - Cuaderno N° 2
Radicación	506893184001-2016-00154-00
Demandante:	Yolima Gordillo
Causante:	Ferlen Marina Gordillo
Asunto:	Agrega oficio secuestre

Incorpórese al proceso el oficio del secuestre BENJAMÍN SUÁREZ GONZÁLEZ con el que adjunta comprobante de consignación de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, del inmueble ubicado en la calle 7-8-54-8-52 y 8-50 barrio Polo Club de este municipio por valor de \$350.000,00, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia; de igual manera agréguese el comprobante de consignación de canon de arrendamiento de la fecha del 15 de diciembre del 2020 al 15 de febrero del 2021 del inmueble ubicado en la carrera 9 N° 8-75 barrio Polo Club de este municipio, por valor de \$700.000,00, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia. Lo anterior, queda para conocimiento de las herederas.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Proy/ Ali... A. Ramirez B

Providencia notificada por estado electrónico No 002 del 22 de enero de 2021
La secretaria con delegación de funciones,

JENNY JONHANNAPERDOMO VARGAS